

# JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

#### NI 33175 (2020-00025-00)

Bucaramanga, (7) siete de octubre de dos mil veinte (2020).

REFERENCIA **680013187-001-2020-00025- NI 33175** 

ACCIÓN TUTELA

DEMANDANTE NIXON OMAR PESCA MENDOZA

DEMANDADO COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL-CNSC-,

y la **Fundación Universitaria del área andina** 

# I. <u>ASUNTO.</u>

Procede el Despacho subsanado lo dispuesto por el superior, a decidir de nuevo la ACCIÓN DE TUTELA interpuesta en nombre propio por NIXON OMAR PESCA MENDOZA, contra la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL-CNSC-, y la FUNDACIÓN UNIVERSITARIA DEL ÁREA ANDINA, trámite al cual se vinculó a la **Comisión Seccional del Servicio Civil del Departamento de** SANTANDER, al GERENTE PROCESO DE SELECCIÓN SANTANDER DE LA FUNDACIÓN UNIVERSITARIA DEL ÁREA ANDINA, Dr. ALEJANDO UMAÑA, a la GOBERNACIÓN DE SANTANDER, y a las personas que superaron la prueba de valoración de antecedentes preliminar en la Convocatoria No 505 de 2017-Gobernación de Santander para el cargo de TÉCNICO OPERATIVO, CÓDIGO 314, GRADO 5, OPEC 21879, y a todos quienes consideren que puedan verse afectados con la presente acción, para que si a bien lo tienen ejerzan su derecho de defensa dentro del presente trámite tutelar, respecto de sus derechos fundamentales al "ACCESO A LA CARRERA ADMINISTRATIVA POR MERITOCRACIA", a la "IGUALDAD LEGAL", al TRABAJO EN CONDICIONES DIGNAS, al DEBIDO PROCESO, y a la "CONFIANZA LEGITIMA".

#### II. ANTECEDENTES.

- **2.1.- DEMANDA**. Refiere el accionante como hechos vulneradores de sus derechos fundamentales invocados, los que a continuación se transcriben:
- 1. Que la Gobernación de Santander cuenta en su planta de personal con el empleo denominado cargo TÉCNICO OPERATIVO código 314, grado 5, que se encuentra ofertado bajo la OPEC No. 21879 con los siguientes requisitos de formación académica y experiencia:
- Estudio: Titulo de formación técnica profesional o tecnológica o aprobación del pensum académico de educación superior en formación profesional en los núcleos básicos del







conocimiento en: Ingeniería Ambiental, sanitaria y afines; Ingeniería Agronómica pecuaria y afines; Ingeniería Agroindustrial, alimentos y afines; Agronomía.

- Experiencia: Ocho (08) meses de experiencia laboral relacionada con las funciones.
- Alternativa de estudio: Tres (3) años de experiencia relacionada por título de formación tecnológica o de formación técnica profesional adicional al inicialmente exigido, y viceversa.

Alternativa de experiencia: Cuarenta y cuatro (44) meses de experiencia laboral relacionada con las funciones.

- 2. Que acorde a la oferta de empleo público dispuesta en la Convocatoria Santander, específicamente en la No. 505 de la Gobernación de Santander, realizó inscripción en el empleo denominado TÉCNICO OPERATIVO, CÓDIGO 314, GRADO 5, de la Gobernación de Santander bajo la inscripción No. 141402553.
- **3.** Que para la participación en el concurso adjuntó en la plataforma SIMO al momento de la inscripción los siguientes documentos:
- Adicional al título de Técnico Profesional en Operación de Sistemas de Manejo Ambiental, (documento aportado que fue valorado y validado para el cumplimiento del requisito mínimo de Estudio, solicitado por la OPEC) y el certificado de asistencia al taller como Dinamizador de la Cultura Ambiental con una intensidad horaria de 8 horas, (documento que fue valorado para requisito mínimo válido como educación informal), allegó:
- **a**. Certificado de formación en Sistema de Gestión de la Seguridad y Salud en el Trabajo SG-SST-.
- b. Certificado de la acción de formación en Primeros Auxilios Básicos.
- c. Título de Técnico Profesional Contable de la Corporación Internacional de Educación Superior.
- 4. Que el 19 de diciembre de 2019, interpuso reclamación frente a los resultados de la prueba de valoración de antecedentes preliminar presentados el pasado 12 de diciembre de 2019, a través de la plataforma SIMO de la CNSC, con la que solicitaba lo siguiente:
- "PRIMERO: Se proceda por parte de la FUNDACIÓN UNIVERSITARIA DEL ÁREA ANDINA Y COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL a la acreditación, validación y valoración de los certificados de formación en Sistema de Gestión de la Seguridad y Salud en el Trabajo SG-SST-, certificado de la acción de formación en Primeros Auxilios Básicos y el título de Técnico Profesional Contable puesto que estos forman parte del propósito de la OPEC y algunas de sus funciones.

**SEGUNDO:** Que se haga revisión minuciosa de toda la experiencia Relacionada o Laboral que fue anexada en el momento de la inscripción, puesto que en el momento de la sumatoria se saltaron varios meses

**TERCERO:** Que se asigne la valoración de formación académica y experiencia señalada en la presente reclamación en un total de 44 Puntos así: 1. Educación formal Técnico 30







puntos. 2. Educación informal 4 puntos más a la totalidad publicada. 3. Experiencia 10 puntos más a la totalidad publicada. Según el Artículo 40, en lo que respecta a Educación y el Artículo 41, en lo que respecta a Experiencia, según el Acuerdo No. CNSC - 20181000003616 del 07 de septiembre de 2018 a los resultados preliminares de la valoración de antecedentes publicada el pasado 12 de diciembre de 2019.

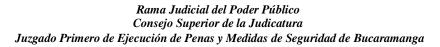
**CUARTO:** que conforme a los soportes registrados en la plataforma SIMO en el usuario correspondientes y que se encuentran relacionados al momento de la inscripción en la OPEC 21879 se otorgue una valoración de antecedentes correspondiente a 68 puntos de los 100 posibles a valorar.

**QUINTO:** Que se publique en la valoración de antecedentes definitiva en la fecha establecida conforme al cronograma señalado por la Universidad, la valoración final de los antecedentes de la historia laboral en la que se incluya y adicione el puntaje objeto de la presente reclamación.

- **5**. Que el **26 de diciembre de 2019**, el Área Andina bajo resolución RVA-YAR36, dio respuesta a su reclamación, en estos términos:
- Acceder parcialmente a la solicitud del aspirante en la reclamación y como consecuencia de ello modificar la puntuación obtenida en la prueba.
- Modificar el puntaje inicialmente publicado de 24.00 y en su lugar otorgar la puntuación de 26.00.
- Comunicar al aspirante de la presente decisión a través del Sistema SIMO.
- -Contra la presente resolución No procede recurso alguno.
- **6.** Que la valoración de la experiencia laboral está mal elaborada, toda vez, que la suma total de su experiencia laboral suma un total de **47 meses, 22 días,** y no como lo valora la entidad Área Andina, pues le otorgó un valor de **35.90 meses**.
- 7. Que el 26 de febrero de 2020, interpuso un derecho de petición en el que solicitó nuevamente la revisión y rectificación de sus certificaciones laborales para que le tengan en cuenta la totalidad de los meses de experiencia laboral, los cuales suman un Total de 47 meses 22 días, y que para el requisito mínimo se tomaron 8 meses quedando 39 meses 20 días para ser valorados y puntuados y que según el ARTICULO 41, del Acuerdo No CNSC 20181000003616 del 7 de Septiembre de 2018, y los cuales asignarían 30 puntos y no 20 como se le puntuó y que en el momento de la inscripción se anexaron, la cual fue producto de la reclamación que presentó ante la plataforma SIMO.
- **8**. Que ante la advertencia realizada por el Área Andina en su resolución de respuesta a la reclamación interpuesta y haciéndose extensiva a la respuesta al derecho de petición que interpuso el 26 febrero de 2020 "CONTRA LA PRESENTE RESOLUCIÓN NO PROCEDE RECURSO ALGUNO", acude a la presente tutela para hacer valer sus derechos.

En virtud de lo anterior, el accionante depreca el amparo de sus derechos fundamentales arriba relacionados, y en consecuencia solicita:







"PRIMERO: Tutelar los derechos fundamentales al ACCESO A LA CARRERA ADMINISTRATIVA POR MERITOCRACIA (art. 40 numeral 7 y art. 125 constitucional), IGUALDAD LEGAL (art. 13 constitucional), TRABAJO EN CONDICIONES DIGNAS (art. 25 constitucional), DEBIDO PROCESO (art. 29 constitucional) y CONFIANZA LEGÍTIMA.

**SEGUNDA:** Se ordene a la Comisión Nacional del Servicio Civil CNSC, tener en cuenta la experiencia laboral relacionada, expedidas por la CDMB y la Alcaldía de Girón, dichas certificaciones cuentan con las fechas de inicio y terminación de los contratos los cuales iban siendo renovados con las mismas funciones y el mismo cargo. Se evidencia con los contratos de cada periodo certificado...

**TERCERA:** Se tenga en cuenta el artículo 28 de la Ley 909 de 2004, respecto a los principios que orientan el ingreso y el ascenso a los empleos públicos de carrera administrativa en especial el contemplado en el artículo 28 parágrafo g "CONFIABILIDAD Y VALIDEZ DE LOS INSTRUMENTOS UTILIZADOS PARA VERIFICAR LA CAPACIDAD Y COMPETENCIA DE LOS ASPIRANTES A ACCEDER A LOS EMPLEOS PÚBLICOS DE CARRERA".

Así mismo, el accionante solicitó como medida provisional, la siguiente:

De otra parte, el tutelante solicita como MEDIDA PROVISIONAL, la siguiente: "...se suspenda temporalmente la convocatoria No 505 de 2017 Gobernación de Santander, en lo que corresponde al empleo con Código OPEC: 21879, denominación TÉCNICO OPERATIVO código 314, grado 5, hasta tanto se resuelve el presente amparo constitucional", la cual fue resuelta de forma negativa en auto del 28 de septiembre de 2020.

#### 2.2.- CONTESTACIÓN.

De los accionados y vinculados en esta oportunidad se allegaron las siguientes respuestas:

**2.2.1.** La Dra. **ELGA JOHANNA CORREDOR SOLANO**, en su calidad de Directora Administrativa de Talento Humano de la Secretaria General de la **GOBERNACIÓN DE SANTANDER**, allegó respuesta al presente trámite constitucional de este modo:

Solicita DESVINCULAR de la acción de tutela a la GOBERNACIÓN DE SANTANDER, por FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA, toda vez, que la entidad encargada de llevar el trámite-proceso de selección No 505 de 2017-Santander-, y específicamente lo que alega el tutelante, por competencia legal y constitucional es la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL-CNSC-; así mismo, la FUNDACIÓN UNIVERSITARIA DEL ÁREA ANDINA, la cual realizó la verificación del cumplimiento de los requisitos mínimos exigidos, las pruebas y la valoración de antecedentes de los empleos ofertados a todos los aspirantes inscritos.





# 2.2.2. El Dr. JORGE ANDRÉS CASTAÑEDA CORREAL, GERENTE PROCESO DE SELECCIÓN SANTANDER FUNDACIÓN UNIVERSITARIA DEL ÁREA ANDINA, contestó el llamado judicial, en los siguientes términos:

Que la Universidad será la competente ÚNICAMENTE para atender las reclamaciones, derechos de petición y acciones judiciales dentro de las etapas de PRUEBAS ESCRITAS Y VALORACIÓN DE ANTECEDENTES, cumpliendo con los principios rectores de la Convocatoria y en el tiempo establecido en el cronograma; esto en aplicación de la interpretación que la Corte Constitucional ha dado al respecto en Sentencia C-1175 de 2005.

# **PUNTUACIÓN DE LOS FACTORES**

Que la distribución de los factores de Prueba para la Valoración de Antecedentes, se pondera conforme lo establece el artículo 39 del Acuerdo Rector, otorgando para los niveles asesor, profesional, técnico y asistencial los porcentajes establecidos con respecto a la experiencia y la educación, criterio con base en lo cual se genera la calificación del aspirante.

Que con el fin de otorgar un puntaje objetivo, el Acuerdo dispuso los criterios para valorar la experiencia de acuerdo al nivel del cargo al cual se aspira (artículo 41), y para valorar la educación, de acuerdo a los títulos adicionales a los exigidos en los requisitos mínimos, se establecieron los criterios y puntajes definidos en el artículo 40 del Acuerdo mencionado.

Con respecto a la calificación, esta se realiza de manera numérica en escala de cero (0) a cien (100) puntos con una parte entera y dos decimales y su resultado será ponderado por el veinte por cierto (20%) asignado a esta prueba de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 28 del Acuerdo Rector.

Que para el desarrollo del presente proceso de selección, las pruebas a aplicar para los empleos convocados de los diferentes niveles, se regirán por los siguientes parámetros:

PRUEBAS	CARÁCTER	PESO	PUNTAJE
		PORCENTUAL	APROBATORIO
Competencias	Eliminatoria	65%	65.00
Básicas y			
Funcionales			
Competencias	Clasificatoria	15%	No Aplica
comportamentales			
Valoración de	Clasificatoria	20%	No Aplica
Antecedentes			
TOTAL		100%	







# INDIVIDUALIZACIÓN DEL CASO CONCRETO

# **AUSENCIA DE VIOLACIÓN A LOS DERECHOS FUNDAMENTALES**

#### 1. Prueba de Valoración de Antecedentes:

Que la prueba de valoración de antecedentes, es un instrumento de selección que evalúa el mérito mediante el análisis de la historia académica y laboral del aspirante en relación con el empleo para el cual concursa.

Que en cumplimiento de las obligaciones contractuales se publicó el pasado 12 de diciembre del 2019 los resultados PRELIMINARES de la Prueba de Valoración de Antecedentes y se dio apertura a la etapa de reclamaciones del 13 al 19 de diciembre de 2019, en cumplimiento del artículo 43 del Acuerdo rector.

Aspirante: NIXON OMAR PESCA MENDOZA.

Entidad: SANTANDER - GOBERNACIÓN DE SANTANDER-.

Que revisado el Sistema-SIMO-, se encuentra que el accionante interpuso reclamación frente a los resultados preliminares publicados de la etapa de Valoración de antecedentes la cual se encuentra resuelta mediante radicado RVA-YAR036 del 26 de diciembre de 2019 y puede ser consultada por el aspirante en el Sistema-SIMO-.

Que posteriormente, el aspirante radicó derecho de petición solicitando nuevamente revisión y rectificación al resultado de Valoración de Antecedentes inconformidad que fue resuelta de forma reiterada dentro del radicado DPSTDER-EA023 de fecha 11 de marzo de 2020.

# Solicitud de revisión de la documentación aportada por el aspirante.

Que los documentos aportados por el accionante en la etapa de inscripción a la presente convocatoria fueron objeto de estudio en la prueba de valoración de antecedentes según lo descrito en Acuerdo Rector, obteniendo la calificación discriminada en los cuadros adjuntos.

# OBSERVACIONES FRENTE A LA DOCUMENTACIÓN EN GENERAL PRESENTADA

Que revisada nuevamente la documentación aportada por el aspirante y teniendo en cuenta los argumentos en escrito de tutela señala lo siguiente:

Frente al ítem de experiencia revisado nuevamente los documentos aportados por el Sr. NIXON OMAR PESCA MENDOZA en dicho ítem se tiene que acreditó







válidamente un total de 43,9 meses de experiencia relacionada o laboral los cuales fueron tipificados así:

- Ocho (08) meses de experiencia laboral relacionada para el cumplimiento del requisito mínimo de EXPERIENCIA solicitado por la OPEC 21879, los cuales no generan puntuación alguna en la Prueba de Valoración de Antecedentes según lo dispuesto por el Acuerdo del presente proceso de selección.
- Treinta y cinco punto nueve (35.90) meses de experiencia laboral a los cuales se les otorgó una puntuación de 20 puntos según lo establecido en el Acuerdo rector del presente proceso de selección.

Que la calificación está conforme a lo establecido en el Acuerdo rector del presente proceso de selección, y resalta que mediante respuesta emitida por esa delegada bajo radicado RVA-YAR036 de fecha 26/12/2019 se le modificó la puntuación preliminar en el ítem de educación informal y se estableció en 6.00 puntos, para un puntaje total definitivo en la prueba de Valoración de Antecedentes de 26.00, resultados que se encuentran en firme desde el mes de febrero del año en curso, y que en consecuencia, NO es procedente la variación del puntaje definitivo obtenido por el accionante, teniendo en cuenta los lineamientos que establece el Acuerdo que rige el proceso de selección y en virtud del principio de igualdad por el que se desarrollan las diferentes etapas del concurso público de méritos.

Concluye que, al no encontrarse motivos para modificar la calificación de 26,00, inicialmente asignada en la Prueba de Valoración de Antecedentes, esa se mantendrá.

#### RESULTADOS DE LA PRUEBA DE VALORACIÓN DE ANTECEDENTES.

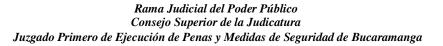
Resumen de los resultados definitivos publicados al accionante en esta prueba

CRITERIO	PUNTAJE
EDUCACIÓN FORMAL	0.000
EDUCACIÓN PARA EL TRABAJO Y EL	0.000
DESARROLLO HUMANO	
EDUCACIÓN INFORMAL	6.00
EXPERIENCIA RELACIONADA O LABORAL	20.00
PUNTAJE PRUEBA DE VALORACIÓN DE	26.00
ANTECEDENTES:	

#### **CONCEPTO FINAL.**

Que evaluadas las pretensiones del accionante la Fundación Universitaria del Área Andina conceptúa lo siguiente:







**SGC** 

1. Revisados los documentos aportados por el aspirante en la etapa de inscripción a través del Sistema de Apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad –SIMO-, se determina que NO procede variación alguna de la calificación definitiva y en firme obtenida en la Prueba de Valoración de Antecedentes.

# IMPROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA

Que en lo que tiene que ver con la procedencia de la acción de tutela en el marco de los concursos de mérito la Corte Constitucional ha tenido la oportunidad de pronunciarse y darle carácter de <u>excepcional</u>, fijando las siguientes reglas:

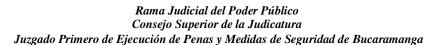
- Los aspirantes ven obstaculizada su posibilidad de acceder al cargo, al cual aspira por cuestiones ajenas a la esencia del concurso.
- El aspirante ha ocupado el primer lugar de la lista de elegibles y no fue nombrado en el cargo.

Que desde la sentencia T-800<sup>a</sup>/2011 se perfilaron las sub reglas aplicables en este tipo de eventos, partiendo en principio de su improcedencia. Abriendo paso a su excepcionalidad, la sentencia manifiesta que la segunda sub regla ha tenido aplicación cuando el concursante, habiendo ocupado el primer lugar de la lista de elegibles no ha sido nombrado en su cargo, de modo que someterlo a un proceso administrativo resulta contraproducente con la esencia misma del concurso de méritos. En lo que tiene que ver con la primera sub regla, la Corte señala lo siguiente:

"...tratándose de la provisión de cargos públicos mediante el sistema de concurso de méritos, el perjuicio que habilita el amparo es aquel que cumple con las siguientes condiciones: "(i) se produce de manera cierta y evidente sobre un derecho fundamental; (ii) de incurrir no existiría forma de reparar el daño producido; (iii) su ocurrencia es inminente; (iv) resulta urgente la medida de protección para que el sujeto supere la condición de amenaza en la que se encuentra; y, (v) la gravedad de los hechos, es de tal magnitud que hace evidente la impostergabilidad de la tutela como mecanismo necesario para la protección inmediata de los derechos fundamentales", Si el accionante no demuestra que el perjuicio se enmarca en las anteriores condiciones, la tutela deviene improcedente deberá acudir a las acciones contencioso-administrativas para cuestionar la legalidad del acto administrativo que le genera inconformidad..."

Que en conclusión, el accionante posee otros mecanismos para controvertir el acto administrativo que determina admisión en el proceso, en últimas al acto administrativo mismo que determina la reglamentación de la convocatoria, situación que resulta improcedente en la actualidad, puesto que los actos administrativos que regulan el proceso de selección de la convocatoria, son actos administrativos de carácter general y abstracto, como el que reglamenta la Convocatoria No 438 a 506 y 592 a 600 de 2018-Santander-.









Considera, que no ha existido violación a ningún derecho fundamental o norma constitucional, legal ni reglamentaria. Igualmente, los Derechos alegados no se han vulnerado al accionante, y prueba de ello, es que el tutelante no acreditó ni siguiera sumariamente alguna vulneración de los mismos.

Agrega que esa delegada dio respuesta de fondo a la reclamación interpuesta por el aspirante frente a los resultados preliminares obtenidos en la prueba de Valoración de Antecedentes; la cual fue resuelta con radicado RVA-YAR036 del 26 de diciembre de 2019 y reiterada bajo radicado DPSTDER-EA023 de fecha 11 de marzo de 2020, este último en respuesta a un derecho de petición allegado.

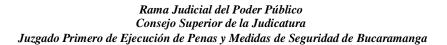
Indica que la Fundación Universitaria del Área Andina realizó cada una de las etapas y en especial esa prueba de Valoración de Antecedentes se ejecutó en estricto cumplimiento de los criterios valorativos establecidos en el Acuerdo rector del presente proceso de selección.

Finalmente, reitera que los resultados de la convocatoria ya se encuentran en firme y que la acción de tutela no puede ser tomada como un recurso adicional para torpedear el correcto proceder de la convocatoria, las decisiones judiciales deben mantener el orden jurídico, en este caso cualquier acción de tutela resulta ser extemporánea y pierde la naturaleza fundamental de la concepción jurídica constitución del mecanismo de protección, puesto que los resultados de todas las etapas han sido surtidos desde hace más de dos meses y pretenden de manera infame agotar una instancia judicial cuyo fin es proteger de forma sumaria y rápida un derecho que ha ido vulnerado, en este caso el accionante pretende omitir el debido proceso administrativo el cual es la vía legal a tomar en caso de discrepancia, la interpretación judicial de las normas de la convocatoria no puede ser en ningún caso apresurada ni subjetiva esta debe ni tampoco puede ser resuelta en litigio constitucional de forma individual debido que ya existen derechos colectivos obtenidos por participantes que si han observado en debida forma el proceso surtido en la convocatoria consignado lo anterior a la configuración de la posible vulneración del derecho sustancial perdiéndose la objetividad bajo la inobservancia integral de la acción de tutela.

Y en virtud de lo expuesto depreca: **1.** Se denieguen todas y cada una de las pretensiones solicitadas las cuales no se ajustan a fundamento legal alguno. **2.** En caso de no ajustarse la denegación se declare la improcedencia de la presente acción por no ser ajustable al procedimiento constitucional.

- 2.2.3. El Dr. CARLOS FERNANDO LÓPEZ PASTRANA, actuando en nombre y representación de la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL-CNSC-, allegó respuesta así:
- 1. Estado del accionante en el concurso 505 de 2017-Santander-.









El Señor NIXON OMAR PESCA MENDOZA, ocupó la posición No. 73 en la lista de elegibles expedida para el empleo No. 21879, de la GOBERNACIÓN DE SANTANDER, en el cual se ofertaron SESENTA Y TRES (63) vacantes.

### I.2 Debido proceso administrativo dentro de la convocatoria.

Que para el caso en concreto, señala que el Acuerdo No. 20181000003616 del 07 de septiembre de 2018, contiene los lineamientos generales que direccionan el desarrollo del Proceso de Selección 464 de 2017 para la provisión de los empleos pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la GOBERNACIÓN DE SANTANDER, el cual, conforme lo establece el artículo 31 de la Ley 909 de 2004, es norma reguladora del concurso y obliga tanto a la CNSC, como a la entidad convocante y a sus participantes.

No obstante, que de acuerdo a las etapas establecidas en el marco del Proceso de Selección No. 505 de 2017 – Gobernación de Santander, fue adjudicado el Contrato No. 130 de 2019 a la Fundación Universitaria del Área Andina, el cual tuvo por objeto "Desarrollar el proceso de selección para la provisión de empleos vacantes de las plantas de personal de algunas alcaldías, entidades descentralizadas y gobernación del Departamento de Santander Proceso de Selección No. 438 a 506 de 2017 y 592 a 600 de 2018, pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa, para la ejecución de las etapas de pruebas escritas y valoración de antecedentes hasta la consolidación de información para la conformación de listas de elegibles", razón por la cual, fue dicho Ente Universitario, el encargado de adelantar la etapa de pruebas escritas y la prueba de valoración de antecedentes.

Por tanto, los resultados preliminares de la prueba de valoración de antecedentes fueron publicados el pasado 12 de diciembre de 2019, por ende, los aspirantes podían interponer su reclamación del 13 al 19 de diciembre de 2019, en donde, el accionante interpuso reclamación, frente a la cual, el 26 de diciembre de 2019, la FUAA resolvió dicha reclamación, evidenciando que se presentó error en la valoración de los documentos aportados por el señor **NIXON OMAR PESCA MENDOZA**, razón por la que el puntaje de 24.00 puntos fue modificado a 26.00 puntos.

De otra parte, respecto a los documentos aportados por el accionante se tiene lo siguiente:

El empleo identificado con código OPEC No. 21879, denominado Técnico Operativo, Código 314, Grado 5, establece como requisito de estudio "Título de formación técnica profesional o tecnológica o aprobación del pensum académico de educación superior en formación profesional en los núcleos básicos del conocimiento en: Ingeniería Ambiental, sanitaria y afines; Ingeniería Agronómica







pecuaria y afines; Ingeniería Agroindustrial, alimentos y afines; Agronomía", y como requisito de experiencia "Ocho (08) meses de experiencia laboral relacionada con las funciones."

Que el accionante aportó la siguiente documentación para acreditar el requisito **mínimo de estudio** requerido por el empleo al cual se postuló:

Folio	Institución	Programa	Observación
1	TECNOLÓGICA FITEC	TÉCNICA	Se valida folio para
		PROFESIONAL EN	acreditar requisito
		OPERACIÓN DE	mínimo de formación
		SISTEMAS DE	académica técnica
		MANEJO AMBIENTAL	

Así mismo, el siguiente certificado a fin acreditar el **requisito mínimo de experiencia**:

Folio	Entidad	Cargo	Fecha	Fecha	Observaciones
			inicial	final	
1	CORPORACION AUTÓNOMA REGIONAL PARA LA DEFENSA DE LA MESETA DE BUCARAMANGA	APOYO A LA GESTIÓN COMO TÉCNICO PROFESIONAL EN OPERACIÓN DE SISTEMAS DE MANEJO AMBIENTAL	2016- 10-31	2018- 06- 30	Se valida folio para acreditar requisito mínimo de experiencia relacionada, se validan: 8 meses así:  1. 1 mes y 25 días (desde 31/10/2016 hasta 24/12/2016) 2. 6 meses y 5 días (desde 20/02/2017 hasta 24/08/2017) La experiencia adicional se evaluará en la etapa de valoración de antecedentes.

Que el tutelante aportó los siguientes certificados adicionales a los mínimos requeridos en el ítem de experiencia, en donde se evidencia lo siguiente:

Folio	Entidad	Cargo	Fecha	Fecha final	Observaciones
			inicial		
1	CORPORACIÓN	APOYO A LA	01/02/2018	30/06/2018	VALIDO Se valora el
	AUTÓNOMA	GESTIÓN COMO			documento aportado
	REGIONAL PARA	TÉCNICO			correspondiente a
	LA DEFENSA DE	PROFESIONAL EN			experiencia laboral, de
	LA MESETA DE	OPERACIÓN DE			conformidad con el
	BUCARAMANGA	SISTEMAS DE			artículo 41 del Acuerdo
		MANEJO			del presente proceso de
		AMBIENTAL			selección
2	CORPORACIÓN	APOYO A LA	25/08/2017	5/12/2017	VALIDO Se valora el
	AUTÓNOMA	GESTIÓN COMO			documento aportado
	REGIONAL PARA	TÉCNICO			como experiencia laboral,
	LA DEFENSA DE	PROFESIONAL EN			correspondiente al tiempo
		OPERACIÓN DE			





	LA MESETA DE BUCARAMANGA	SISTEMAS DE MANEJO AMBIENTAL			adicional validado como requisito mínimo.
3	CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL PARA LA DEFENSA DE LA MESETA DE BUCARAMANGA	APOYO A LA GESTIÓN COMO TÉCNICO PROFESIONAL EN OPERACIÓN DE SISTEMAS DE MANEJO AMBIENTAL	20/02/2017	24/08/2017	VALIDO. Del presente certificado se valoran 6 meses de experiencia relacionada, para dar cumplimiento al requisito mínimo. Para la experiencia adicional acreditada, se crea un nuevo folio con el tiempo respectivo, y se otorgará puntaje de conformidad con el artículo 41 del Acuerdo del presente proceso de selección.
4	CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL PARA LA DEFENSA DE LA MESETA DE BUCARAMANGA	APOYO A LA GESTIÓN COMO TÉCNICO PROFESIONAL EN OPERACIÓN DE SISTEMAS DE MANEJO AMBIENTAL	31/10/2016	24/12/2016	VALIDO: El documento aportado fue valorado y validado para el cumplimiento del requisito mínimo de Experiencia, solicitado por la OPEC. Por tal razón, no es objeto de puntuación, según lo dispuesto en el Acuerdo del presente proceso de selección.
5	ALCALDÍA GIRÓN	APOYO A LA GESTIÓN DE LAS SECRETARÍAS DE GOBIERNO Y HACIENDA	22/06/2015	16/12/2015	VALIDO: Se valora el documento aportado correspondiente a experiencia laboral, de conformidad con el artículo 41 del Acuerdo del presente proceso de selección.
6	ALCALDÍA GIRÓN	APOYO A LA GESTIÓN DE LAS SECRETARÍAS DE GOBIERNO Y HACIENDA	17/02/2015	16/06/2015	VALIDO. Se valora documento aportado correspondiente a experiencia laboral, de conformidad con el artículo 41 del Acuerdo del presente proceso de selección.
7	ALCALDÍA GIRÓN	APOYO A LA GESTIÓN DE LAS SECRETARÍAS DE GOBIERNO Y HACIENDA	22/01/2014	19/12/2014	VALIDO. Se valora el documento aportado correspondiente a experiencia laboral, de conformidad con el artículo 41 del Acuerdo del presente proceso de selección
8	ALCALDÍA GIRÓN	APOYO A LA GESTIÓN DE LAS SECRETARÍAS DE GOBIERNO Y HACIENDA	15/10/2013	10/12/2013	VALIDO. Se valora el documento aportado correspondiente a experiencia laboral, de conformidad con el artículo 41 del Acuerdo







					del presente proceso de selección.
9	ALCALDÍA GIRÓN	APOYO A LA GESTIÓN DE LAS SECRETARÍAS DE GOBIERNO Y HACIENDA	28/02/2013	27/05/2013	VALIDO. Se valora el documento aportado correspondiente a experiencia laboral, de conformidad con el artículo 41 del Acuerdo del presente proceso de selección
10	ALCALDÍA GIRÓN	APOYO A LA GESTIÓN DE LAS SECRETARÍAS DE GOBIERNO Y HACIENDA	08/11/2012	26/12/2012	VALIDO. Se valora el documento aportado correspondiente a experiencia laboral, de conformidad con el artículo 41 del Acuerdo del presente proceso de selección.

Que de las apreciaciones realizadas por el señor NIXON OMAR PESCA MENDOZA en relación a la prueba de Valoración de Antecedentes, aclara que la Fundación Universitaria del Área Andina, emitió informe el cual se anexa, a través del cual manifestó:

"(...) Revisados los documentos aportados por el aspirante en la etapa de inscripción a través del Sistema de Apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad –SIMO-, se determina que NO procede variación alguna de la calificación definitiva y en firme obtenida en la Prueba de Valoración de Antecedentes. (...)"

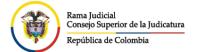
Es así, que el señor NIXON OMAR PESCA MENDOZA obtuvo una puntuación de 26.00 puntos en la prueba de Valoración de Antecedentes, discriminados así:

CRITERIO	PUNTAJE
EDUCACIÓN FORMAL	0.000
EDUCACIÓN PARA EL TRABAJO Y EL	0.000
DESARROLLO HUMANO	
EDUCACIÓN INFORMAL	6.00
EXPERIENCIA RELACIONADA O LABORAL	20.00
PUNTAJE PRUEBA DE VALORACIÓN DE	26.00
ANTECEDENTES:	

Razón por la que no es posible acceder a lo solicitado por el actor, en cuanto a: "...Se ordene a la Comisión Nacional del Servicio Civil CNSC, tener en cuenta la experiencia laboral relacionada, expedidas por la CDMB y la Alcaldía de Girón, dichas certificaciones cuentan con las fechas de inicio y terminación de los contratos los cuales iban siendo renovados con las mismas funciones y el mismo cargo. Se evidencia con los contratos de cada periodo certificado...".

Por otro lado, indica que a partir del mes de marzo del presente año, esa Comisión Nacional procedió a expedir las listas de elegibles de los empleos ofertados en el marco del Proceso de Selección 505 de 217- Santander-, e





informa que el señor NIXON OMAR PESCA MENDOZA ocupó la posición No. 73, en la lista expedida mediante la Resolución No. 20202320055845 del 22 de abril del 2020 "Por la cual se conforma y adopta la Lista de Elegibles para proveer SESENTA Y TRES (63) vacantes definitivas del empleo denominado Técnico Operativo, Código 314, Grado 5, identificado con el Código OPEC No. 21879, del Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la GOBERNACIÓN DE SANTANDER, Proceso de Selección No. 505 de 2017 – Proceso de Selección de Santander-".

Por lo que aclara que a la fecha hay elegibles con los derechos adquiridos a ser nombrados en el empleo al cual se postularon en el marco del Proceso de Selección No. 505 de 2017-Santander-, nombramientos que debe cumplir la entidad.

Así mismo, itera que el accionante ocupó la posición No. 73 en la lista de elegibles del empleo identificado con el Código OPEC No. 21879, en la cual se ofertaron sesenta y tres (63) vacantes, en consecuencia, no alcanza a ser nombrado en el empleo.

Y en virtud de lo esgrimido, solicita despachar desfavorablemente las solicitudes de la parte accionante, debido a que NO se ha vulnerado derecho fundamental alguno, toda vez que como bien se evidencia, la CNSC ha dado correcta aplicación a las normas que rigen el concurso público de mérito, conocidas por todos los aspirantes al momento de inscribirse al concurso, y ha garantizado los derechos fundamentales que le asisten a los aspirantes que se encuentran concursando en el Proceso de Selección No. 438 a 506 de 2017 y 592 a 600 de 2018 – Santander-.

De otra parte, invoca la **improcedencia de la acción de tutela**, por cuanto considera que carece de los requisitos constitucionales y legales necesarios para ser procedente, pues la inconformidad del accionante frente a la Valoración de Antecedentes contenidas en los acuerdos reglamentarios del concurso, no es excepcional, precisando que en últimas la censura que hace el accionante recae sobre las normas contenidas en el citado Acuerdo, frente a lo cual cuenta con un mecanismo de defensa idóneo para controvertir el mentado acto administrativo, razón por la cual la tutela no es la vía idónea para cuestionar la legalidad de dichos actos administrativos.

Así mismo, asevera que el accionante no demuestra la inminencia, urgencia, gravedad y el carácter impostergable del amparo que se reclama en cada caso concreto; sino que no existe perjuicio irremediable en relación con controvertir la valoración de antecedentes, porque para ello bien puede acudir a los mecanismos previstos en la ley.







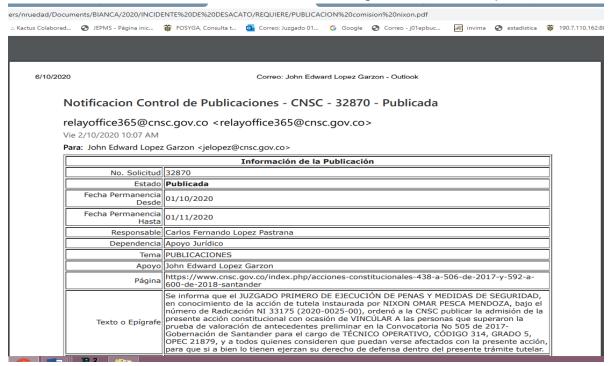
## 2.3. PRUEBAS DECRETADAS POR EL DESPACHO.

- Con auto del **31 de julio de 2020**, con el cual este Juzgado inicialmente avocó el conocimiento de la presente acción de tutela, al igual, ordenó **REQUERIR** al accionante para que informara a este Despacho si los accionados dieron respuesta a la petición que elevó el 26 de febrero de 2020, en caso afirmativo para que allegara copia de la misma.

En respuesta a lo ordenado por este Despacho el tutelante remitió vía correo electrónico, la petición elevada el 26 de febrero de 2020, ante el Gerente proceso de selección Santander y la Comisión Nacional del Servicio Civil, y el oficio DPSTDER-EA023 del 11 de marzo de 2020, con el cual, se da respuesta a su petición.

- Con proveído del 5 de octubre de 2020, este Despacho dispuso: "...REQUERIR a los accionados COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL-CNSC-, y la FUNDACIÓN UNIVERSITARIA DEL ÁREA ANDINA, así como, la COMISIÓN SECCIONAL DEL SERVICIO CIVIL DEL DEPARTAMENTO DE SANTANDER y a la GOBERNACIÓN DE SANTANDER, para que en el término de cinco (05) horas, contadas a partir del recibo de la presente comunicación, alleguen al Juzgado la respectiva publicación o aviso en sus páginas oficiales o por el que se han efectuado las comunicaciones a los participantes en el concurso Convocatoria No 505 de 2017-Gobernación de Santander para el cargo de TÉCNICO OPERATIVO, CÓDIGO 314, GRADO 5, OPEC 21879-, a: "...d. A las personas que superaron la prueba de valoración de antecedentes preliminar en la Convocatoria No 505 de 2017-Gobernación de Santander para el cargo de TÉCNICO OPERATIVO, CÓDIGO 314, GRADO 5, OPEC 21879, y a todos quienes consideren que puedan verse afectados con la presente acción, para que si a bien lo tienen ejerzan su derecho de defensa dentro del presente trámite tutelar", conforme se ordenó en el citado numeral del auto del 28 de septiembre de 2020".

En respuesta a dicho requerimiento, la Comisión Nacional del Servicio Civil-CNSC-, el 6 de octubre de los corrientes remitió al correo del Juzgado, la constancia de la siguiente publicación:

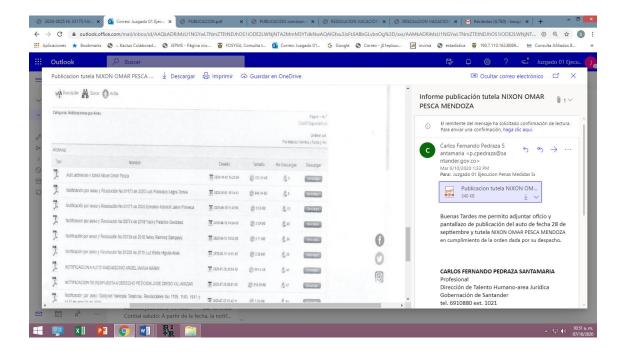








Así mismo, con oficio del 6 de octubre de 2020, la Dra. **ELGA JOHANNA CORREDOR SOLANO**, Directora Administrativa de Talento Humano de la Secretaria General de la **GOBERNACIÓN DE SANTANDER**, informó que la acción de tutela impetrada por el señor **NIXON OMAR PESCA MENDOZA**, fue publicada en el siguiente enlace de la página web: <a href="http://www.satander.gov.co/index.php/atenciòn-al-ciudadano/notificaciones-por-aviso">http://www.satander.gov.co/index.php/atenciòn-al-ciudadano/notificaciones-por-aviso</a> de la Gobernación de Santander, para conocimiento de los interesados.



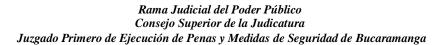
# III. CONSIDERACIONES.

La acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política y desarrollada por los Decretos 2591 de 1991 y 306 de 1992, se constituye en un mecanismo excepcional que tiene por objeto la protección concreta e inmediata de los derechos constitucionales fundamentales, cuando éstos sean violados o puestos en peligro, cuya autoría sea atribuida a cualquier autoridad pública o en ciertos eventos señalados por la ley a los particulares.

Así pues la tutela se concibe como una acción extraordinaria, por ende subsidiaria; por lo que ante la existencia de otro medio alternativo –salvo que se trate de un perjuicio irremediable o que dicho medio no sea idóneo –, es improcedente el amparo constitucional.

Las condiciones de fondo para que la violación de un derecho constitucional fundamental amerite la concesión del amparo a través de la acción de tutela, se pueden establecer como las siguientes: (i) La existencia de una acción u omisión (culpa) (ii) La existencia de una violación a un derecho constitucional fundamental. (iii) La existencia de una relación de causalidad entre la culpa y el daño.









De acuerdo al escrito genitor de la acción constitucional el accionante **NIXON OMAR PESCA MENDOZA**, acude a esta vía excepcional con el fin de solicitar el amparo de sus derechos fundamentales al "ACCESO A LA CARRERA ADMINISTRATIVA POR MERITOCRACIA", a la "IGUALDAD LEGAL", al TRABAJO EN CONDICIONES DIGNAS, al DEBIDO PROCESO, y a la "CONFIANZA LEGITIMA", que estima vulnerados por las entidades accionadas.

Lo anterior, por cuanto, participó en el proceso de selección No 505-2017, SANTANDER, ENTIDAD: GOBERNACIÓN DE SANTANDER; que convocó a concurso abierto de méritos para proveer definitivamente, vacantes pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta personal de la GOBERNACIÓN DE SANTANDER, en el cual, se inscribió al empleo de OPEC 21879, denominado cargo TÉCNICO OPERATIVO, código 314, grado 5; sin embargo, considera que la calificación de la prueba de valoración de antecedentes preliminar, específicamente, la experiencia laboral está mal realizada, pues de acuerdo a su experiencia laboral relacionada debía sumar un total de 47 meses, 22 días, y no 35.90 meses, resultado que le otorgó la FUNDACIÓN UNIVERSITARIA DEL ÁREA ANDINA.

Así las cosas, resumido someramente el caso que se presenta hoy ante la jurisdicción constitucional, se puede afirmar que de lo expuesto por la parte actora y de lo actuado surge el **problema jurídico** que se le propone a la administración de justicia entrar a dilucidar, como es:

¿Si en el presente caso, es procedente la acción de tutela en favor de NIXON OMAR PESCA MENDOZA, por violación a sus derechos fundamentales al "ACCESO A LA CARRERA ADMINISTRATIVA POR MERITOCRACIA", a la "IGUALDAD LEGAL", al TRABAJO EN CONDICIONES DIGNAS, al DEBIDO PROCESO, y a la "CONFIANZA LEGITIMA", dentro del proceso de selección No 505-2017, SANTANDER, ENTIDAD: GOBERNACIÓN DE SANTANDER; que convocó a concurso abierto de méritos para proveer definitivamente vacantes pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta personal de la GOBERNACIÓN DE SANTANDER, en el cual, el accionante se inscribió al empleo de OPEC 21879, denominado cargo TÉCNICO OPERATIVO, código 314, grado 5; por cuanto, la calificación de la prueba de valoración de antecedentes preliminar, específicamente, la experiencia laboral está mal realizada, no obstante, el accionante cuenta con otros medios judiciales para controvertir lo que hoy pretende a través de este mecanismo subsidiario, además, tampoco fue acreditado la existencia de un perjuicio irremediable?.

Así entonces, procede el despacho a estudiar la solicitud inicial de tutela y los demás elementos que aparecen en el expediente, para adoptar la decisión que corresponda como conclusión en este asunto.







#### PRECEDENTES JURISPRUDENCIALES RELATIVOS AL TEMA EN ESTUDIO.

#### 3.1. La subsidiariedad de la acción de tutela.

Sobre el carácter subsidiario y residual de la acción de tutela la Corte Constitucional, en sentencia **T-426 de 2019**, decantó lo siguiente:

#### "Subsidiariedad[78]

15. El inciso 4 del artículo 86 de la Constitución Política establece el principio de subsidiariedad como requisito de procedencia de la acción de tutela así: "[E]sta acción sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable".

De este modo, la norma determina que si hay otros mecanismos de defensa judicial que sean idóneos y eficaces para solicitar la protección de los derechos que se consideran amenazados o vulnerados, se debe recurrir a ellos y no a la acción de tutela. Así lo ha reiterado la Corte Constitucional[79] al afirmar que, cuando una persona acude a la administración de justicia con el fin de que le sean protegidos sus derechos fundamentales, no puede desconocer las acciones judiciales ordinarias contempladas en el ordenamiento jurídico.

16. La inobservancia de tal principio es causal de improcedencia de la tutela, a la luz de lo dispuesto en el artículo 86 Superior y el numeral 1 del artículo 6º del Decreto Ley 2591 de 1991[80]. La consecuencia directa de ello es que el juez constitucional no puede decidir el fondo del asunto planteado si el accionante cuenta con otros medios de defensa judicial.

Sin embargo, en virtud de lo establecido en las mismas normas referidas, aunque exista un mecanismo ordinario que permita la protección de los derechos que se consideran vulnerados, la tutela es procedente si se acredita que: (i) este no es idóneo ni eficaz, o (ii) "siendo apto para conseguir la protección, en razón a la inminencia de un perjuicio irremediable, pierde su idoneidad para garantizar la eficacia de los postulados constitucionales, caso en el cual la Carta prevé la procedencia excepcional de la tutela" [81].

En el primer supuesto, la aptitud del medio de defensa ordinario debe ser analizada en cada caso concreto, en consideración a las características procesales del mecanismo y al derecho fundamental involucrado. Entonces, un medio judicial excluye la procedencia de la acción de tutela cuando salvaguarda de manera eficaz el derecho fundamental invocado[82]. Por el contrario, la jurisprudencia constitucional ha señalado que un medio de defensa no es idóneo cuando este no ofrece una solución integral y no resuelve el conflicto en toda su dimensión constitucional[83]. En caso de que no ofrezca una protección completa y eficaz, el juez puede conceder el amparo constitucional de forma definitiva o transitoria según las circunstancias particulares que se evalúen[84].

Con respecto al segundo supuesto, esta Corporación ha establecido que el perjuicio irremediable se presenta "cuando existe un menoscabo moral o material injustificado que es irreparable, debido a que el bien jurídicamente protegido se deteriora hasta el punto que ya no puede ser recuperado en su integridad." [85] Respecto a sus características esenciales, en primer lugar, el daño debe ser inminente, es decir, que esté por suceder y no sea una mera expectativa ante un posible perjuicio, aunque el detrimento en los derechos aún no esté consumado. Segundo, las medidas necesarias para evitar la ocurrencia del perjuicio irremediable deben ser urgentes y precisas ante la posibilidad de un daño grave, el cual es evaluado por la intensidad del menoscabo material a los derechos fundamentales vulnerados o amenazados. Finalmente, se exige que la acción de tutela sea impostergable, para que las







actuaciones de las autoridades públicas o particulares del caso respectivo sean eficaces y puedan asegurar la debida y cabal protección de los derechos fundamentales comprometidos[86].

De otra parte, en torno al perjuicio irremediable nuestra Guardiana de la Constitución en sentencia SU-041 de 2018, consideró:

"20. El perjuicio irremediable ha sido definido por esta Corporación como aquella afectación que una vez acaecida impide que las cosas regresen a su estado anterior. En efecto, la **sentencia T-458 de 1994**<sup>[214]</sup>, expresó que:

"(...) la irremediabilidad del perjuicio, implica que las cosas no puedan retornar a su estado anterior, y que sólo pueda ser invocada para solicitar al juez la concesión de la tutela como "mecanismo transitorio" y no como fallo definitivo, ya que éste se reserva a la decisión del juez o tribunal competente. Es decir, se trata de un remedio temporal frente a una actuación arbitraria de autoridad pública, mientras se resuelve de fondo el asunto por el juez competente."

En la **sentencia T-956 de 2014**<sup>[215]</sup>, la Corte reiteró las características del perjuicio irremediable de ser inminente, urgente, grave, e impostergable. En efecto, en esa oportunidad manifestó:

"(...) el perjuicio irremediable reviste carácter de: inminente, es decir, está por suceder; se requieren medidas urgentes para conjurarlo; es grave, puesto que puede trascendente al haber jurídico de una persona; y exige una respuesta impostergable, que asegure la debida protección de los derechos comprometidos [216]."

# 3.2. Procedencia excepcional de la acción de tutela para controvertir actos administrativos expedidos en el marco de concursos de méritos.

Respecto de la procedencia excepcional de la acción de tutela para controvertir actos administrativos expedidos en el marco de concursos de méritos es necesario traer a colación lo señalado por la Honorable Corte Constitucional en la sentencia T-160 de 2018:

"4.4.1. Dos de las principales características que identifican a la acción de tutela son la subsidiariedad y la residualidad. Por esta razón, dentro de las causales de improcedencia se encuentra la existencia de otros medios de defensa judicial, cuyo examen —conforme con lo previsto en el artículo 6 del Decreto 2591 de 1991— debe ser realizado a partir de las circunstancias de cada caso en concreto[29]. Por esta razón, se ha dicho que esta acción solo "procede de manera excepcional para el amparo de los derechos fundamentales vulnerados, por cuanto se parte del supuesto de que en un Estado Social de Derecho existen mecanismos judiciales ordinarios para asegurar su protección"[30]. Lo anterior, como lo ha señalado esta Corporación, obedece a la lógica de preservar el reparto de competencias atribuido por la Constitución Política y la ley a las diferentes autoridades judiciales, lo cual se sustenta en los principios constitucionales de independencia y autonomía de la actividad judicial.

No obstante, aun existiendo otros mecanismos de defensa judicial, la jurisprudencia de esta Corporación ha admitido que la acción de tutela está llamada a prosperar, (i) cuando se acredita que los mismos no son lo suficientemente idóneos para otorgar un amparo





integral, o (ii) cuando no cuentan con la celeridad necesaria para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable.

Así lo sostuvo la Corte en la Sentencia SU-961 de 1999[31], al considerar que "en cada caso, el juez está en la obligación de determinar si las acciones disponibles le otorgan una protección eficaz y completa a quien la interpone. Si no es así, si los mecanismos ordinarios carecen de tales características, el juez puede otorgar el amparo de dos maneras distintas, dependiendo de la situación de que se trate. La primera posibilidad es que las acciones ordinarias sean lo suficientemente amplias para proveer un remedio integral, pero que no sean lo suficientemente expeditas para evitar el acontecimiento de un perjuicio irremediable. En este caso será procedente la acción de tutela como mecanismo transitorio, mientras se resuelve el caso a través de la vía ordinaria". La segunda posibilidad es que las acciones comunes no sean susceptibles de resolver el problema de forma idónea y eficaz, circunstancia en la cual es procedente conceder la tutela de manera directa, como mecanismo de protección definitiva de los derechos fundamentales[32].

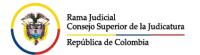
En relación con el primer supuesto, la jurisprudencia constitucional ha establecido que la acción de tutela procede como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, cuando se presenta una situación de amenaza de vulneración de un derecho fundamental susceptible de concretarse y que pueda generar un daño irreversible[33]. Este amparo es eminentemente temporal, como lo dispone el artículo 10 del Decreto 2591 de 1991, en los siguientes términos: "[e]n el caso del inciso anterior, el juez señalará expresamente en la sentencia que su orden permanecerá vigente sólo durante el término que la autoridad judicial competente utilice para decidir de fondo sobre la acción instaurada por el afectado".

Para determinar la configuración de un perjuicio irremediable, en criterio de este Tribunal, deben concurrir los siguientes elementos: (i) el perjuicio ha de ser inminente, es decir, que está por suceder; (ii) las medidas que se requieren para conjurarlo han de ser urgentes; (iii) el perjuicio debe ser grave, esto es, susceptible de generar un daño transcendente en el haber jurídico de una persona; y finalmente, (iv) exige una respuesta impostergable para asegurar la debida protección de los derechos comprometidos[34]. En desarrollo de lo expuesto, en la Sentencia T-747 de 2008[35], se consideró que cuando el accionante pretende la protección transitoria de sus derechos fundamentales a través de la acción de tutela, tiene la carga de "presentar y sustentar los factores a partir de los cuales se configura el perjuicio irremediable, ya que la simple afirmación de su acaecimiento hipotético es insuficiente para justificar la procedencia la acción de tutela".

En cuanto al segundo evento, este Tribunal ha entendido que el mecanismo ordinario previsto por el ordenamiento jurídico para resolver un asunto no es idóneo ni eficaz, cuando, por ejemplo, no permite decidir el conflicto en su dimensión constitucional o no ofrece una solución integral frente al derecho comprometido. En este sentido, esta Corporación ha dicho que "el requisito de la idoneidad ha sido interpretado por la Corte a la luz del principio según el cual el juez de tutela debe dar prioridad a la realización de los derechos sobre las consideraciones de índole formal[36]. La aptitud del medio de defensa ordinario debe ser analizada en cada caso concreto, teniendo en cuenta, las características procesales del mecanismo, las circunstancias del peticionario y el derecho fundamental involucrado"[37].

4.4.2. En la medida en que las actuaciones que se cuestionan se plasman en actos administrativos, tanto de carácter general como de contenido particular, es preciso señalar que – en principio– no cabe la acción de tutela para controvertirlos, ya que para tales efectos existen los medios de control pertinentes ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, como lo son la pretensión de nulidad simple o la pretensión de nulidad y restablecimiento del derecho, que pueden ser acompañadas de la solicitud de suspensión provisional. En efecto, la Ley 1437





de 2011[38] dispone en el artículo 138 que "[t]oda persona que se crea lesionada en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica, podrá pedir que se declare la nulidad del acto administrativo particular, expreso o presunto, y se restablezca el derecho (...). Igualmente, podrá pretenderse la nulidad del acto administrativo general y pedirse el restablecimiento del derecho directamente violado por este al particular demandante o la reparación del daño causado a dicho particular por el mismo, siempre y cuando la demanda se presente en tiempo (...)". Adicional a lo expuesto, el artículo 137 de la misma ley establece que: "[t]oda persona podrá solicitar por sí, o por medio de representante, que se declare la nulidad de los actos administrativos de carácter general (...)". Finalmente, el literal b), del numeral 4, del artículo 231 del Código en cita, consagra la procedencia de la suspensión provisional cuando "existan serios motivos para considerar que de no otorgarse la medida los efectos de la sentencia serían nugatorios". (Negrillas del Juzgado).

# IV. CASO CONCRETO

En el presente asunto, y como se acotó en precedencia, el tutelante **NIXON OMAR PESCA MENDOZA**, acude a la acción constitucional para que se tutelen sus derechos fundamentales al "ACCESO A LA CARRERA ADMINISTRATIVA POR MERITOCRACIA", a la "IGUALDAD LEGAL", al TRABAJO EN CONDICIONES DIGNAS, al DEBIDO PROCESO, y a la "CONFIANZA LEGITIMA", que estima conculcados por las entidades accionadas.

Lo precedente, dado que, participó en el proceso de selección No 505-2017-, SANTANDER, ENTIDAD: GOBERNACIÓN DE SANTANDER; que convocó a concurso abierto de méritos para proveer definitivamente, vacantes pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta personal de la GOBERNACIÓN DE SANTANDER, en el cual, se inscribió al empleo de OPEC 21879, denominado cargo TÉCNICO OPERATIVO, código 314, grado 5; empero, considera que la calificación de la prueba de valoración de antecedentes preliminar, específicamente, la experiencia laboral está mal realizada, pues de acuerdo a su experiencia laboral relacionada debía sumar un total de 47 meses, 22 días, y no 35.90 meses, resultado que le otorgó la FUNDACIÓN UNIVERSITARIA DEL ÁREA ANDINA.

Y es por lo anterior, que el actor pretende a través de este mecanismo subsidiario: "Se ordene a la Comisión Nacional del Servicio Civil CNSC, tener en cuenta la experiencia laboral relacionada, expedidas por la CDMB y la Alcaldía de Girón, dichas certificaciones cuentan con las fechas de inicio y terminación de los contratos los cuales iban siendo renovados con las mismas funciones y el mismo cargo. Se evidencia con los contratos de cada periodo certificado".

Como censura a lo manifestado por el actor, el GERENTE PROCESO DE SELECCIÓN SANTANDER FUNDACIÓN UNIVERSITARIA DEL ÁREA ANDINA, en síntesis, señaló que revisada nuevamente la documentación aportada por el aspirante y teniendo en cuenta los argumentos en escrito de tutela, frente al ítem de experiencia, revisado nuevamente los documentos aportados por el Sr. NIXON OMAR PESCA MENDOZA en dicho ítem se tiene





que acreditó válidamente un total de 43,9 meses de experiencia relacionada o laboral los cuales fueron tipificados así:

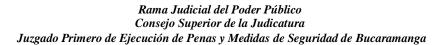
- Ocho (08) meses de experiencia laboral relacionada para el cumplimiento del requisito mínimo de EXPERIENCIA solicitado por la OPEC 21879, los cuales no generan puntuación alguna en la Prueba de Valoración de Antecedentes según lo dispuesto por el Acuerdo del presente proceso de selección.
- Treinta y cinco punto nueve (35.90) meses de experiencia laboral a los cuales se les otorgó una puntuación de 20 puntos según lo establecido en el Acuerdo rector del presente proceso de selección.

Calificación que está conforme a lo establecido en el Acuerdo rector del presente proceso de selección, y resalta que mediante respuesta emitida por esa delegada bajo radicado RVA-YAR036 de fecha 26/12/2019 se le modificó la puntuación preliminar en el ítem de educación informal y se estableció en 6.00 puntos, para un puntaje total definitivo en la prueba de Valoración de Antecedentes de 26.00, resultados que se encuentran en firme desde el mes de febrero del año en curso, y que en consecuencia, NO es procedente la variación del puntaje definitivo obtenido por el accionante, teniendo en cuenta los lineamientos que establece el Acuerdo que rige el proceso de selección y en virtud del principio de igualdad por el que se desarrollan las diferentes etapas del concurso público de méritos.

Por lo que concluye que al no encontrarse motivos para modificar la calificación de 26,00, inicialmente asignada en la Prueba de Valoración de Antecedentes, esa se mantendrá.

Finalmente, esgrime que los resultados de la convocatoria ya se encuentran en firme y que la acción de tutela no puede ser tomada como un recurso adicional para torpedear el correcto proceder de la convocatoria, las decisiones judiciales deben mantener el orden jurídico, en este caso cualquier acción de tutela resulta ser extemporánea y pierde la naturaleza fundamental de la concepción jurídica constitución del mecanismo de protección, puesto que los resultados de todas las etapas han sido surtidos desde hace más de dos meses y pretenden de manera infame agotar una instancia judicial cuyo fin es proteger de forma sumaria y rápida un derecho que ha ido vulnerando, en este caso el accionante pretende omitir el debido proceso administrativo el cual es la vía legal a tomar en caso de discrepancia, la interpretación judicial de las normas de la convocatoria no puede ser en ningún caso apresurada ni subjetiva esta debe ni tampoco puede ser resuelta en litigio constitucional de forma individual debido que ya existen derechos colectivos obtenidos por participantes que si han observado en debida forma el proceso surtido en la convocatoria consignado lo anterior a la configuración de la posible vulneración del derecho sustancial perdiéndose la objetividad bajo la inobservancia integral de la acción de tutela.









Por su parte, la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL-CNSC-,** informó que el actor ocupó la posición No. 73 en la lista de elegibles expedida para el empleo No. 21879, de la GOBERNACIÓN DE SANTANDER, en el cual se ofertaron SESENTA Y TRES (63) vacantes.

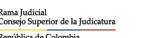
En relación a los resultados preliminares de la prueba de valoración de antecedentes, señaló que los mismos fueron publicados el pasado 12 de diciembre de 2019, frente a los cuales, los aspirantes podían interponer su reclamación del 13 al 19 de diciembre de 2019, la que interpuso el accionante, y le fue resuelta por la FUAA el 26 de diciembre de 2019, en la que se evidenció que se presentó error en la valoración de los documentos aportados por el señor **NIXON OMAR PESCA MENDOZA**, razón por la que el puntaje de 24.00 puntos fue modificado a 26.00 puntos.

De otra parte, esgrime que la CNSC ha dado correcta aplicación a las normas que rigen el concurso público de mérito, conocidas por todos los aspirantes al momento de inscribirse al concurso, y ha garantizado los derechos fundamentales que le asisten a los aspirantes que se encuentran concursando en el Proceso de Selección No. 438 a 506 de 2017 y 592 a 600 de 2018 – Santander-.

Por tanto, invoca la **improcedencia de la acción de tutela**, por cuanto considera que carece de los requisitos constitucionales y legales necesarios para ser procedente, pues la inconformidad del accionante frente a la Valoración de Antecedentes contenidas en los acuerdos reglamentarios del concurso, no es excepcional, precisando que en últimas la censura que hace el accionante recae sobre las normas contenidas en el citado Acuerdo, frente a lo cual cuenta con un mecanismo de defensa idóneo para controvertir el mentado acto administrativo, razón por la cual la tutela no es la vía idónea para cuestionar la legalidad de dichos actos administrativos.

Así las cosas, esta Juez de tutela advierte que conforme lo ha decantado la H. Corte Constitucional en la Jurisprudencia en principio citada en el acápite anterior, la acción de tutela se torna improcedente para cuestionar la legalidad de los actos administrativos emitidos durante un proceso de selección o concurso de méritos, por cuanto existen otros mecanismos de defensa judicial para ello; no obstante, aun existiendo otras vías judiciales, la acción de tutela está llamada a prosperar, (i) cuando se acredita que los mismos no son lo suficientemente idóneos para otorgar un amparo integral, o (ii) cuando no cuentan con la celeridad necesaria para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable, evento en el cual el juez constitucional pueda conceder la protección transitoria en forma de suspensión de los efectos del acto administrativo censurado, hasta tanto la jurisdicción competente decida de manera definitiva sobre la legalidad del mismo.





Rama Iudicial

República de Colombia

#### Rama Judicial del Poder Público Consejo Superior de la Judicatura Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bucaramanga

Ahora bien, conforme se desprende de los hechos expuestos en el escrito genitor, el accionante afirma que en el proceso de selección No 505 DE 2017, SANTANDER, ENTIDAD: GOBERNACIÓN DE SANTANDER, en el cual participó-Opec No 21879-, no se realizó correctamente la calificación de la experiencia laboral en la prueba de valoración de antecedentes, puesto que la misma, de acuerdo a su experiencia relacionada debía ser de 47 meses, 22 días, y no de 35.90 meses, valor que le fue otorgado por la Fundación Universitaria Área Andina.

No obstante lo anterior, esta Juez Constitucional colige que en el caso de marras, no se cumplen los requisitos señalados por nuestra Alta Corporación Constitucional para la procedibilidad de la presente tuitiva, como quiera que, contrario a lo manifestado por la entidad encartada, el accionante cuenta en realidad con el medio de control de nulidad y restablecimiento del derechoartículo 138 del C.P.A.C.A.-, el cual resulta lo suficientemente idóneo para demandar el proceso de selección No 505 DE 2017, SANTANDER, ENTIDAD: GOBERNACIÓN DE SANTANDER, en el que participó en la Opec No 21879, cargo TÉCNICO OPERATIVO, código 314, grado 5, en relación a la CALIFICACIÓN DE LA PRUEBA DE VALORACIÓN DE ANTECEDENTES, respecto a la EXPERIENCIA LABORAL, y presentar ante esa instancia las irregularidades que discurre se presentaron al interior del mismo, medio de control, en el que además, el actor puede solicitar medidas cautelares, conforme lo dispone el artículo 234 del C.P.A.C.A.".

Por tanto, se advierte que el actor debía inicialmente agotar todos los mecanismos que se tienen en el ordenamiento jurídico ordinario, antes de acudir a la acción de tutela como una instancia adicional, pues no puede esta operadora judicial entrar a reemplazar el trámite procesal que se cumple ante las instancias respectivas, como estudiar las irregularidades que alude se presentaron en el pluricitado proceso de selección, en relación a la calificación de la PRUEBA DE VALORACIÓN DE ANTECEDENTES, específicamente, en relación a la experiencia laboral.

Sobre el particular, la Honorable Corte Constitucional se pronunció en sentencia T-958 de 2012, de la siguiente manera:

"La jurisprudencia constitucional ha señalado que si el afectado tuviera a su disposición otros mecanismos judiciales que resultaren eficaces para la protección que reclama, es su deber acudir a ellos antes de pretender el amparo por vía de tutela. Así las cosas, la subsidiaridad implica que el accionante agote previamente los medios de defensa legalmente disponibles para proteger los derechos, pues la tutela no puede desplazar los mecanismos ordinarios de defensa previstos en el ordenamiento jurídico, ni tampoco servir de herramienta procesal extraordinaria y adicional de los diferentes procesos judiciales, cuando





al interior de éstos, las oportunidades para interponer los recursos ya prescribieron." (subrayado por el despacho)

Y es que al respecto, al igual, la Dra. María Lucía Rueda Soto-Magistrada del Tribunal Superior de este Distrito Judicial—Sala Penal-, en sentencia de tutela de segunda instancia de fecha 20 de junio de 2018, proferida dentro de la acción tutela incoada por el señor José Guillermo Hernández Carreño, contra la Comisión Nacional de Servicio Civil-, bajo el radicado 680013109002201800032 [T2 - 283], señaló:

"De entrada, se advierte que la demanda de amparo, desemboca en la hipótesis de improcedencia estipulada en el artículo 6º numeral 1º del Decreto 2591 de 1991, debido a que, existen otro recursos o medios de defensas judiciales a través de los cuales el actor puede recurrir las disposiciones relativas a la exclusión del concurso, específicamente a través de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, establecido en el precepto 138 de la Ley 1437 de 2011, tornándose al respecto, esta vía excepcional y residual como subsidiaria".

Así mismo, en el caso de marras tampoco se configuran las reglas fijadas por la Corte Constitucional para la procedencia de la acción de tutela en el marco de los concursos de mérito, señalados por la entidad accionada, que son: Los aspirantes ven obstaculizada su posibilidad de acceder al cargo, al cual aspira por cuestiones ajenas a la esencia del concurso, y que el aspirante ha ocupado el primer lugar de la lista de elegibles y no fue nombrado en el cargo.

Aunado a lo precedente, aunque la acción de tutela procede cuando se presenta la existencia de un perjuicio irremediable, tampoco, el mismo logró ser acreditado debidamente dentro de este trámite tutelar y que conllevara a la intervención de la Juez tutela; además, que como se acotó en párrafos anteriores, a través del medio del control con el que cuenta el actor se puede solicitar la medida cautelar consistente en la suspensión provisional de los efectos del acto administrativo que sea censurado o del proceso de convocatoria censurado, aunado a ello, desde el 11 de marzo de 2020, calenda en la que el tutelante recibió la respuesta de la accionada sobre su última reclamación presentada frente a los resultados de la valoración de antecedentes, a la fecha de interposición del presente amparo tutelar, transcurrieron más de 3 meses, es decir, que transcurrió un término considerable para acudir a este medio constitucional.

Téngase en cuenta además, que la accionada en torno al ítem de experiencia, manifestó que revisado nuevamente los documentos aportados por NIXON OMAR PESCA MENDOZA, se acreditó válidamente un total de 43,9 meses de experiencia relacionada o laboral fueron tipificados así:

- Ocho (08) meses de experiencia laboral relacionada para el cumplimiento del requisito mínimo de EXPERIENCIA solicitado por la OPEC 21879, los cuales no







generan puntuación alguna en la Prueba de Valoración de Antecedentes según lo dispuesto por el Acuerdo del presente proceso de selección.

- Treinta y cinco punto nueve (35.90) meses de experiencia laboral a los cuales se les otorgó una puntuación de 20 puntos según lo establecido en el Acuerdo rector del presente proceso de selección.

Por lo que concluyó que la calificación está conforme a lo establecido en el Acuerdo rector del presente proceso de selección.

Así mismo, se tiene como se acotó en párrafos anteriores que la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL-CNSC-,** informó que el actor ocupó la posición No. 73 en la lista de elegibles expedida para el empleo No. 21879, de la GOBERNACIÓN DE SANTANDER, en el cual se ofertaron SESENTA Y TRES (63) vacantes

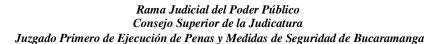
Y en relación a los resultados preliminares de la prueba de valoración de antecedentes, frente a la cual el actor presentó la reclamación, le fue resuelta por la FUAA el 26 de diciembre de 2019, en la que se evidenció que se presentó error en la valoración de los documentos aportados por el señor **NIXON OMAR PESCA MENDOZA**, razón por la que el puntaje de 24.00 puntos fue modificado a 26.00 puntos.

Por otro lado, en torno al derecho a la igualdad invocado por el actor, el despacho advierte que la acción de tutela no puede prosperar, toda vez, que en lo que atañe a este asunto, no existe punto de comparación para ponderar si existió o no vulneración a este derecho fundamental con relación a otras decisiones adoptadas por la entidad respecto de otras personas y que correspondan a situaciones de hecho y de derecho similares a la expuesta por aquella en el libelo demandatorio.

De contera, conforme a todo lo considerado ut supra se declarará improcedente el amparo de tutela deprecado por la aquí tutelante.

Finalmente, se ordenará a los accionados COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL-CNSC-, y la FUNDACIÓN UNIVERSITARIA DEL ÁREA ANDINA, así como, la COMISIÓN SECCIONAL DEL SERVICIO CIVIL DEL DEPARTAMENTO DE SANTANDER y la GOBERNACIÓN DE SANTANDER, para que por medio de su página oficial o por el que se han efectuado las comunicaciones a los participantes en el presente concurso, AVISEN, PUBLIQUEN o pongan en conocimiento del presente fallo tutelar, a las personas que superaron la prueba de valoración de antecedentes preliminar en la Convocatoria No 505 de 2017-Gobernación de Santander para el cargo de TÉCNICO OPERATIVO, CÓDIGO 314, GRADO 5, OPEC 21879, y a todos quienes podían considerarse afectados con la presente acción tutelar, debiendo









remitir al correo electrónico de este Juzgado: <u>J01EPBUC@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO</u>, copia de esa publicación.

En mérito de lo expuesto, la JUEZ PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

# IV. RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE el amparo constitucional deprecado por NIXON OMAR PESCA MENDOZA, contra la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL-CNSC-, y la FUNDACIÓN UNIVERSITARIA DEL ÁREA ANDINA, por lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

**SEGUNDO**: Por secretaría, comuníquese de la presente decisión por el medio más expedito y eficaz, a todos los interesados. Déjense las constancias pertinentes.

TERCERO: ORDENAR a los accionados COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL-CNSC-, y la FUNDACIÓN UNIVERSITARIA DEL ÁREA ANDINA, así como, la COMISIÓN SECCIONAL DEL SERVICIO CIVIL DEL DEPARTAMENTO DE SANTANDER y la GOBERNACIÓN DE SANTANDER, para que por medio de su página oficial o por el que se han efectuado las comunicaciones a los participantes en el presente concurso, AVISEN, PUBLIQUEN o pongan en conocimiento del presente fallo tutelar, a las personas que superaron la prueba de valoración de antecedentes preliminar en la Convocatoria No 505 de 2017-Gobernación de Santander para el cargo de TÉCNICO OPERATIVO, CÓDIGO 314, GRADO 5, OPEC 21879, y a todos quienes podían considerarse afectados con la presente acción tutelar, debiendo remitir electrónico de al correo este Juzgado: J01EPBUC@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO, copia de esa publicación.

**CUARTO**: En los términos de Ley, remítanse las diligencias a la Honorable Corte Constitucional para la eventual revisión de este fallo, en el supuesto de que no fuere impugnado.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE** 

**LUZ AMPARO PUENTES TORRADO** 

Juez.

Bsbm

